

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22757 REAL DECRETO 1155/1989, de 22 de septiembre, por el que se acepta la donación al Estado por «Philips Informática y Comunicaciones, Sociedad Anónima», de un sistema informático para el tratamiento de trasplantes.

Por la Empresa «Philips Informática y Comunicaciones, Sociedad Anónima», ha sido ofrecido al Estado un sistema informático para el tratamiento de trasplantes con destino a la Sanidad Pública.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se considera de interés la aceptación de la referida donación.

La Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos ha emitido informe favorable a la aceptación de la referida donación. Según dicho informe el sistema ofrecido daría apoyo informático a la coordinación de los trasplantes con las siguientes funciones:

- Mantener permanentemente conectados a todos los Centros de extracción-trasplante de órganos, entre sí, con las Secretarías Regionales y con las Organizaciones Internacionales.
- Establecer y mantener actualizadas las listas nacionales de receptores.
- Facilitar la logística de traslado de órganos y tejidos y de los equipos extractores-trasplantadores.
- Suministrar la información pertinente a los Centros directivos del Ministerio de Sanidad y Consumo y otras autoridades sanitarias, en aquellos asuntos que le sean encomendados en relación con la extracción y trasplante de órganos y tejidos.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación al Estado por la Empresa «Philips Informática y Comunicaciones, Sociedad Anónima», de un sistema informático para el tratamiento de trasplantes, valorado en 55.283.641 pesetas e integrado por los siguientes elementos:

- Equipo central basado en el modelo P-4700.
- Treinta y dos equipos periféricos basados en el modelo P-3202.
- Equipo para el hospital «Ramón y Cajal» basado en el modelo P-3202.
- Equipo lógico básico.
- Equipo lógico de aplicación.

Art. 2.º El sistema informático mencionado deberá incorporarse en el Patrimonio del Estado para su ulterior puesta a disposición del Ministerio de Sanidad y Consumo con destino a la Sanidad Pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

22758 ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.604, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.604, promovido por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 6 de noviembre y 4 de diciembre de 1985, y 15 de enero, 5 de febrero y 17 de marzo de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 6 de noviembre y 4 de diciembre de 1985, y 15 de enero, 5 de febrero y 17 de marzo de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.780.956 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22759 ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de julio de 1988 por el Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 10 de abril de 1984, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de julio de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 10 de abril de 1984, habiendo sido parte apelada «Minerva, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1984 por la Sala Primera de este Orden Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 982/1980, sentencia que procede, parcialmente, revocar en los concretos puntos de la misma que han sido objeto de impugnación en este recurso; declarándose, en su lugar, que debe desestimarse íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Minerva, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, dada la conformidad jurídica de la misma. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22760 ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.450, interpuesto por «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.450, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de

fecha cinco de ellos, de 6 de noviembre de 1985 y el sexto de 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha, cinco de ellos, de 6 de noviembre de 1985 y el sexto de 15 de enero 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 6.682.125 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22761 *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 5 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.610, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.610, promovido por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 26 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 26 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 634.030 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22762 *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 9 de mayo de 1988 por el Tribunal Supremo en recurso de apelación número 24.889, interpuesto por «Chevron Oil Company of Spain», contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 6 de diciembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de mayo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por la Entidad «Chevron Oil Company of Spain», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de

diciembre de 1985. Recurso número 24.889, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil «Chevron Oil Company of Spain», contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1985 por la Sala de este orden jurisdiccional (Sección Segunda de la Audiencia Nacional), recaída en el recurso número 24.889, sentencia que procede revocar y, en su lugar, debemos declarar la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Entidad apelante, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de febrero de 1984, que debe ser anulada por su disconformidad jurídica, al haberse cumplido la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria cuando se dictó la precitada Resolución económico-administrativa, lo que hace ya imposible exigir el ingreso de la mencionada deuda tributaria. Todo ello sin hacer imposición de costas.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22763 *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.570, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.570, promovido por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 672.398 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22764 *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.600, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.600 interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central tres de fecha 6 de noviembre de 1985 y uno de 15 de enero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,